Quito, D. M., 14 de mayo de 2013

SENTENCIA N.º 028-13-SCN-CC

CASO N.º 0270-12-CN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Mediante providencia del 4 de mayo de 2012 a las 16h10, la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia resolvió suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente N.º 889-LN-2010 en consulta a la Corte Constitucional, para que acorde a lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República y los artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resuelva sobre la constitucionalidad del quinto inciso del artículo 123 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, por considerar que su contenido no guarda coherencia con lo previsto en la Constitución de la República.

Mediante providencia del 16 de julio de 2012 a las 09h30, el juez sustanciador avocó conocimiento de la consulta de norma respecto del quinto inciso del artículo 123 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas presentada por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

Mediante providencia del 18 de diciembre de 2012, la jueza constitucional sustanciadora Ruth Seni Pinoargote, avocó conocimiento de la causa signada con el N.º 0270-12-CN, que contiene la consulta planteada por los doctores Merck Benavides Benalcázar, Jhonny Ayluardo Salcedo y Aída Palacios Coronel, jueces de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que la Corte Constitucional determine sobre la constitucionalidad del quinto inciso del artículo 123 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Caso que suscita la consulta de norma

La presente consulta de norma se formula dentro del juicio por tenencia ilícita de sustancias estupefacientes seguido en contra de la señora Flor Narcisa Moreno García, y que se encuentra en conocimiento de la Corte Nacional de Justicia en virtud del recurso de casación signado con el N.° 0889-LN-2010.

Norma cuya constitucionalidad se consulta

La norma cuya constitucionalidad se consulta es la prevista en el quinto inciso del artículo 123 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que establece:

> (...) El auto en que se revoque la prisión preventiva de cesación de medidas de aprehensión, retención e incautación, el sobreseimiento provisional o definitivo, dictado por el juez y las sentencias condenatorias y absolutorias serán obligatoriamente elevadas en consulta a la respectiva Corte Superior, quien resolverá, previo informe obligatorio que emitirá el ministro fiscal dentro del plazo improrrogable de veinticuatro horas (...).

Descripción de los hechos relevantes en la tramitación de la causa

De la revisión del expediente, se establece que en la audiencia de fundamentación del recurso de casación llevada a efecto el 4 de mayo de 2012, tras la exposición del doctor Arturo Donoso Castellón, en representación de la Fiscalía General del Estado, se hace referencia respecto de la consulta prevista por el quinto inciso del artículo 123 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en los siguientes términos:

> La consulta es inconstitucional porque una norma sustantiva como es la de drogas, no puede reformar un procedimiento penal, que no contempla la consulta, en consecuencia, se declaró que la consulta era inconstitucional con la Constitución de 1998, más aún con la Constitución actual que es absolutamente garantista, pero suponiendo que no lo fuera, y que legalmente se pudiera hacer la consulta, es obvio que se rompe el principio de defensa, porque no ha recurrido la fiscalía, ni ha recurrido el procesado, ha subido por el Ministerio de la Ley, cosa que no consta en el procedimiento penal, y no consta en la Constitución, se va contra esta, y si la consulta se hace, hasta que eso sea derogado explícitamente, no se puede aplicar, sino la Constitución de manera directa, la consulta es inconstitucional porque no está prevista en el procedimiento penal, que para efectos de lo que se

indica es un Código Orgánico por sobre la norma sustantiva, por tanto, prevalece y no existe, pero suponiendo que exista no se puede empeorar la situación del procesado como en el presente caso (...). Los señores jueces del Tribunal disponen que al haber duda razonable en cuanto a la aplicación del quinto inciso del artículo 123 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas vigente, se dispone elevar en consulta ante la Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República, en concordancia con lo que dispone el artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que se suspendió la tramitación de la presente causa, y se remitió el proceso a la Corte Constitucional, para que resuelva sobre la inconstitucionalidad de la norma antes indicada. (Fojas 8 y 9 del expediente de la Corte Nacional de Justicia).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa planteada por la Sala lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 141, 142, 143 y 191 numeral 2 literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

La Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia se encuentra legitimada para interponer la presente consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 428 de la Constitución de la República, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el segundo inciso del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Determinación de los problemas jurídicos a resolver

De conformidad con el artículo 428 de la Constitución de la República, los organismos jurisdiccionales gozan de la posibilidad de solicitar el pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de

determinada norma jurídica y de su aplicación a casos concretos; expresamente, dicha norma señala:

> Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma (...).

Atendiendo el mandato constitucional que sirve como guía para la determinación objeto de la consulta de norma, esta Corte advierte en la especie, el siguiente problema jurídico a ser resuelto:

La consulta de norma planteada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia ¿cumple con los parámetros establecidos en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional dentro del control concreto de constitucionalidad?

Resolución del problema jurídico planteado

La consulta de norma planteada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia ¿cumple con los parámetros establecidos en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional dentro del control concreto de constitucionalidad?

La institución de la consulta de norma a partir del mandato constitucional se halla ampliamente desarrollada por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Es de particular interés para el análisis del presente caso lo previsto, principalmente, en el primer y segundo inciso del artículo 142 de la referida Ley, que señalan lo siguiente:

> Art. 142.- Procedimiento.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

> En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, solo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Por su parte, la Corte Constitucional mediante sentencia N.° 001-13-SCN-CC[1], estableció algunos presupuestos que permiten dotar de contenido a la consulta de norma, a fin de garantizar su adecuada comprensión y evitar dilaciones innecesarias de justicia por falta de requisitos legales y constitucionales. De este modo, para que una consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad pueda considerarse adecuadamente motivada deberá contener al menos los siguientes presupuestos:

i. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya inconstitucionalidad se consulta.

ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que presumen infringidos.

iii. Explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de un caso concreto.

Por lo expuesto, resulta pertinente analizar si la presente consulta de norma cumple o no con los requisitos previamente puntualizados, los mismos que deben concurrir de manera unívoca y simultánea, a fin de que la Corte Constitucional pueda pronunciarse sobre la duda razonable que se haya planteado por la autoridad judicial, con respecto a la constitucionalidad de una norma vigente en nuestro ordenamiento jurídico y que deba ser aplicada dentro de un caso concreto.

i. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya inconstitucionalidad se consulta

Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, este primer requisito es fundamental dentro de la consulta de norma, obliga al juez consultante a identificar con total precisión el precepto normativo, que a su criterio, podría

[1] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.° 001-13-SCN-CC. Causa N.° 0535-12-CN. Segundo Suplemento del Registro Oficial N.° 890 del 13 de febrero de 2013.

incurrir en una inconstitucionalidad, precepto que debe ser aplicado por el juez dentro de la causa que está conociendo.

En la especie, la consulta de norma presentada por los señores jueces que integran la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia es en relación al quinto inciso del artículo 123 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que expresamente señala:

> (...) El auto en que se revoque la prisión preventiva de cesación de medidas de aprehensión, retención e incautación, el sobreseimiento provisional o definitivo, dictado por el juez y las sentencias condenatorias y absolutorias serán obligatoriamente elevadas en consulta a la respectiva Corte Superior, quien resolverá, previo informe obligatorio que emitirá el ministro fiscal dentro del plazo improrrogable de veinticuatro horas (...).

Por lo tanto, al identificarse con precisión y claridad la norma objeto de consulta, se cumple con la primera de las formalidades exigidas para la procedencia de esta consulta de norma.

ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos

Conforme el segundo inciso del artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional cualquier juez ante la duda razonable y **motivada** de que una norma es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta a la Corte Constitucional.

De lo que se puede advertir del contenido de dicha norma, la duda razonable, debe ser necesariamente motivada. En efecto, el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República establece la obligación de todos los poderes públicos y sus operadores a motivar sus actuaciones, lo cual no solo conlleva la aplicación de las disposiciones normativas aplicables al proceso, sino que además a exponer las circunstancias y razones por las cuales dichos enunciados son determinantes en el proceso.

Es así, que la tarea de los jueces al momento de elevar una consulta a la Corte Constitucional, no se reduce a la identificación del precepto normativo supuestamente contrario a la Constitución, sino que además, debe identificar qué principios o reglas constitucionales se presumen infringidos por la aplicación del enunciado normativo. De esta manera, los jueces deben establecer la forma,

circunstancias y justificación por las cuales dichos enunciados contradicen la Constitución.

En la especie, el argumento medular de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional para plantear la consulta de norma, se funda en la intervención del doctor Arturo Donoso Castellón, representante de la Fiscalía General del Estado, quien intervino en la audiencia de fundamentación del recurso de casación, juicio N.° 889-2010, por tenencia ilícita de drogas, quien en lo principal expresó:

> La consulta es inconstitucional porque una norma sustantiva como es la de drogas, no puede reformar un procedimiento penal, que no contempla la consulta, en consecuencia, se declaró que la consulta era inconstitucional con la Constitución de 1998, más aún con la Constitución actual que es absolutamente garantista, pero suponiendo que no lo fuera, y que legalmente se pudiera hacer la consulta, es obvio que se rompe el principio de defensa, porque no ha recurrido la fiscalía, ni ha recurrido el procesado, ha subido por el Ministerio de la Ley, cosa que no consta en el procedimiento penal, y no consta en la Constitución, se va contra esta, y si la consulta se hace, hasta que eso sea derogado explícitamente, no se puede aplicar, sino la Constitución de manera directa, la consulta es inconstitucional porque no está prevista en el procedimiento penal, que para efectos de lo que se indica, es un Código orgánico por sobre la norma sustantiva, por tanto prevalece y no existe, pero suponiendo que exista no se puede empeorar la situación del procesado como en el presente caso (...).

Como se observa, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia acogiendo el criterio del delegado de la Fiscalía General del Estado, y con fundamento en el artículo 428 de la Constitución de la República, dispuso elevar en consulta ante la Corte Constitucional, puesto que según su parecer habría duda razonable en cuanto a la aplicación del quinto inciso del artículo 123 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; en este escenario, se eleva a consulta sin que se determine los principio o reglas constitucionales que se presumen infringidos al aplicarse el enunciado normativo que se impugna en su constitucionalidad; es decir, sin establecer la forma, circunstancias y justificativos por los cuales la norma jurídica contradice la Constitución. Por tanto, no se cumple con el segundo presupuesto.

iii. Explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de un caso concreto

El juez debe detallar y describir, de manera pormenorizada y sistemática, las razones por las cuales el precepto normativo es indispensable para la decisión de un proceso judicial, lo cual no solo implica identificar el enunciado normativo que presuntamente debe ser aplicado al proceso, sino que también conlleva a la determinación de cómo la interpretación de la norma es necesaria para la toma de la decisión, en consideración a la naturaleza misma del proceso y el momento procesal en que se presenta dicha consulta.

Sin embargo, la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia al elevar a consulta la disposición constante en el quinto inciso del artículo 123 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, tampoco determina la relevancia de la norma puesta en duda, ni cómo la interpretación de la norma es de importancia para la toma de la decisión, en consideración de su naturaleza y el momento procesal en que se la presenta.

Siendo evidente por tanto, que tampoco se cumple con el presupuesto planteado.

Conclusión de la Corte

Por lo expuesto, no se ha justificado la existencia de duda razonable y motivada respecto de la aplicación del quinto inciso del artículo 123 de la Ley de Estupefacientes y Psicotrópicas que permita a la Corte Constitucional entrar a revisar sobre las razones jurídicas por las cuales se determine una eventual inconstitucionalidad de la norma que se consulta.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la consulta de norma planteada.

2. Devolver el expediente a la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera, y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la jueza Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión extraordinaria del 14 de mayo de 2013. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/msb/mbv

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 0270-12-CN

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 05 de junio de dos mil trece.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/lcca

Quito, D. M., 14 de mayo de 2013

SENTENCIA N.º 028-13-SCN-CC

CASO N.º 0270-12-CN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Mediante providencia del 4 de mayo de 2012 a las 16h10, la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia resolvió suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente N.º 889-LN-2010 en consulta a la Corte Constitucional, para que acorde a lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República y los artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resuelva sobre la constitucionalidad del quinto inciso del artículo 123 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, por considerar que su contenido no guarda coherencia con lo previsto en la Constitución de la República.

Mediante providencia del 16 de julio de 2012 a las 09h30, el juez sustanciador avocó conocimiento de la consulta de norma respecto del quinto inciso del artículo 123 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas presentada por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

Mediante providencia del 18 de diciembre de 2012, la jueza constitucional sustanciadora Ruth Seni Pinoargote, avocó conocimiento de la causa signada con el N.º 0270-12-CN, que contiene la consulta planteada por los doctores Merck Benavides Benalcázar, Jhonny Ayluardo Salcedo y Aída Palacios Coronel, jueces de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que la Corte Constitucional determine sobre la constitucionalidad del quinto inciso del artículo 123 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Caso que suscita la consulta de norma

La presente consulta de norma se formula dentro del juicio por tenencia ilícita de sustancias estupefacientes seguido en contra de la señora Flor Narcisa Moreno García, y que se encuentra en conocimiento de la Corte Nacional de Justicia en virtud del recurso de casación signado con el N.º 0889-LN-2010.

Norma cuya constitucionalidad se consulta

La norma cuya constitucionalidad se consulta es la prevista en el quinto inciso del artículo 123 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que establece:

> (...) El auto en que se revoque la prisión preventiva de cesación de medidas de aprehensión, retención e incautación, el sobreseimiento provisional o definitivo, dictado por el juez y las sentencias condenatorias y absolutorias serán obligatoriamente elevadas en consulta a la respectiva Corte Superior, quien resolverá, previo informe obligatorio que emitirá el ministro fiscal dentro del plazo improrrogable de veinticuatro horas (...).

Descripción de los hechos relevantes en la tramitación de la causa

De la revisión del expediente, se establece que en la audiencia de fundamentación del recurso de casación llevada a efecto el 4 de mayo de 2012, tras la exposición del doctor Arturo Donoso Castellón, en representación de la Fiscalía General del Estado, se hace referencia respecto de la consulta prevista por el quinto inciso del artículo 123 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en los siguientes términos:

> La consulta es inconstitucional porque una norma sustantiva como es la de drogas, no puede reformar un procedimiento penal, que no contempla la consulta, en consecuencia, se declaró que la consulta era inconstitucional con la Constitución de 1998, más aún con la Constitución actual que es absolutamente garantista, pero suponiendo que no lo fuera, y que legalmente se pudiera hacer la consulta, es obvio que se rompe el principio de defensa, porque no ha recurrido la fiscalía, ni ha recurrido el procesado, ha subido por el Ministerio de la Ley, cosa que no consta en el procedimiento penal, y no consta en la Constitución, se va contra esta, y si la consulta se hace, hasta que eso sea derogado explícitamente, no se puede aplicar, sino la Constitución de manera directa, la consulta es inconstitucional porque no está prevista en el procedimiento penal, que para efectos de lo que se

indica es un Código Orgánico por sobre la norma sustantiva, por tanto, prevalece y no existe, pero suponiendo que exista no se puede empeorar la situación del procesado como en el presente caso (...). Los señores jueces del Tribunal disponen que al haber duda razonable en cuanto a la aplicación del quinto inciso del artículo 123 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas vigente, se dispone elevar en consulta ante la Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República, en concordancia con lo que dispone el artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que se suspendió la tramitación de la presente causa, y se remitió el proceso a la Corte Constitucional, para que resuelva sobre la inconstitucionalidad de la norma antes indicada. (Fojas 8 y 9 del expediente de la Corte Nacional de Justicia).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa planteada por la Sala lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 141, 142, 143 y 191 numeral 2 literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

La Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia se encuentra legitimada para interponer la presente consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 428 de la Constitución de la República, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el segundo inciso del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Determinación de los problemas jurídicos a resolver

De conformidad con el artículo 428 de la Constitución de la República, los organismos jurisdiccionales gozan de la posibilidad de solicitar el pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de

determinada norma jurídica y de su aplicación a casos concretos; expresamente, dicha norma señala:

> Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma (...).

Atendiendo el mandato constitucional que sirve como guía para la determinación objeto de la consulta de norma, esta Corte advierte en la especie, el siguiente problema jurídico a ser resuelto:

La consulta de norma planteada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia ¿cumple con los parámetros establecidos en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional dentro del control concreto de constitucionalidad?

Resolución del problema jurídico planteado

La consulta de norma planteada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia ¿cumple con los parámetros establecidos en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional dentro del control concreto de constitucionalidad?

La institución de la consulta de norma a partir del mandato constitucional se halla ampliamente desarrollada por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Es de particular interés para el análisis del presente caso lo previsto, principalmente, en el primer y segundo inciso del artículo 142 de la referida Ley, que señalan lo siguiente:

> Art. 142.- Procedimiento.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

> En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, solo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Por su parte, la Corte Constitucional mediante sentencia N.° 001-13-SCN-CC[1], estableció algunos presupuestos que permiten dotar de contenido a la consulta de norma, a fin de garantizar su adecuada comprensión y evitar dilaciones innecesarias de justicia por falta de requisitos legales y constitucionales. De este modo, para que una consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad pueda considerarse adecuadamente motivada deberá contener al menos los siguientes presupuestos:

i. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya inconstitucionalidad se consulta.

ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que presumen infringidos.

iii. Explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de un caso concreto.

Por lo expuesto, resulta pertinente analizar si la presente consulta de norma cumple o no con los requisitos previamente puntualizados, los mismos que deben concurrir de manera unívoca y simultánea, a fin de que la Corte Constitucional pueda pronunciarse sobre la duda razonable que se haya planteado por la autoridad judicial, con respecto a la constitucionalidad de una norma vigente en nuestro ordenamiento jurídico y que deba ser aplicada dentro de un caso concreto.

i. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya inconstitucionalidad se consulta

Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, este primer requisito es fundamental dentro de la consulta de norma, obliga al juez consultante a identificar con total precisión el precepto normativo, que a su criterio, podría

[1] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.° 001-13-SCN-CC. Causa N.° 0535-12-CN. Segundo Suplemento del Registro Oficial N.° 890 del 13 de febrero de 2013.

incurrir en una inconstitucionalidad, precepto que debe ser aplicado por el juez dentro de la causa que está conociendo.

En la especie, la consulta de norma presentada por los señores jueces que integran la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia es en relación al quinto inciso del artículo 123 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que expresamente señala:

> (...) El auto en que se revoque la prisión preventiva de cesación de medidas de aprehensión, retención e incautación, el sobreseimiento provisional o definitivo, dictado por el juez y las sentencias condenatorias y absolutorias serán obligatoriamente elevadas en consulta a la respectiva Corte Superior, quien resolverá, previo informe obligatorio que emitirá el ministro fiscal dentro del plazo improrrogable de veinticuatro horas (...).

Por lo tanto, al identificarse con precisión y claridad la norma objeto de consulta, se cumple con la primera de las formalidades exigidas para la procedencia de esta consulta de norma.

ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos

Conforme el segundo inciso del artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional cualquier juez ante la duda razonable y **motivada** de que una norma es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta a la Corte Constitucional.

De lo que se puede advertir del contenido de dicha norma, la duda razonable, debe ser necesariamente motivada. En efecto, el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República establece la obligación de todos los poderes públicos y sus operadores a motivar sus actuaciones, lo cual no solo conlleva la aplicación de las disposiciones normativas aplicables al proceso, sino que además a exponer las circunstancias y razones por las cuales dichos enunciados son determinantes en el proceso.

Es así, que la tarea de los jueces al momento de elevar una consulta a la Corte Constitucional, no se reduce a la identificación del precepto normativo supuestamente contrario a la Constitución, sino que además, debe identificar qué principios o reglas constitucionales se presumen infringidos por la aplicación del enunciado normativo. De esta manera, los jueces deben establecer la forma,

circunstancias y justificación por las cuales dichos enunciados contradicen la Constitución.

En la especie, el argumento medular de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional para plantear la consulta de norma, se funda en la intervención del doctor Arturo Donoso Castellón, representante de la Fiscalía General del Estado, quien intervino en la audiencia de fundamentación del recurso de casación, juicio N.º 889-2010, por tenencia ilícita de drogas, quien en lo principal expresó:

> La consulta es inconstitucional porque una norma sustantiva como es la de drogas, no puede reformar un procedimiento penal, que no contempla la consulta, en consecuencia, se declaró que la consulta era inconstitucional con la Constitución de 1998, más aún con la Constitución actual que es absolutamente garantista, pero suponiendo que no lo fuera, y que legalmente se pudiera hacer la consulta, es obvio que se rompe el principio de defensa, porque no ha recurrido la fiscalía, ni ha recurrido el procesado, ha subido por el Ministerio de la Ley, cosa que no consta en el procedimiento penal, y no consta en la Constitución, se va contra esta, y si la consulta se hace, hasta que eso sea derogado explícitamente, no se puede aplicar, sino la Constitución de manera directa, la consulta es inconstitucional porque no está prevista en el procedimiento penal, que para efectos de lo que se indica, es un Código orgánico por sobre la norma sustantiva, por tanto prevalece y no existe, pero suponiendo que exista no se puede empeorar la situación del procesado como en el presente caso (...).

Como se observa, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia acogiendo el criterio del delegado de la Fiscalía General del Estado, y con fundamento en el artículo 428 de la Constitución de la República, dispuso elevar en consulta ante la Corte Constitucional, puesto que según su parecer habría duda razonable en cuanto a la aplicación del quinto inciso del artículo 123 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; en este escenario, se eleva a consulta sin que se determine los principio o reglas constitucionales que se presumen infringidos al aplicarse el enunciado normativo que se impugna en su constitucionalidad; es decir, sin establecer la forma, circunstancias y justificativos por los cuales la norma jurídica contradice la Constitución. Por tanto, no se cumple con el segundo presupuesto.

iii. Explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de un caso concreto

El juez debe detallar y describir, de manera pormenorizada y sistemática, las razones por las cuales el precepto normativo es indispensable para la decisión de un proceso judicial, lo cual no solo implica identificar el enunciado normativo que presuntamente debe ser aplicado al proceso, sino que también conlleva a la determinación de cómo la interpretación de la norma es necesaria para la toma de la decisión, en consideración a la naturaleza misma del proceso y el momento procesal en que se presenta dicha consulta.

Sin embargo, la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia al elevar a consulta la disposición constante en el quinto inciso del artículo 123 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, tampoco determina la relevancia de la norma puesta en duda, ni cómo la interpretación de la norma es de importancia para la toma de la decisión, en consideración de su naturaleza y el momento procesal en que se la presenta.

Siendo evidente por tanto, que tampoco se cumple con el presupuesto planteado.

Conclusión de la Corte

Por lo expuesto, no se ha justificado la existencia de duda razonable y motivada respecto de la aplicación del quinto inciso del artículo 123 de la Ley de Estupefacientes y Psicotrópicas que permita a la Corte Constitucional entrar a revisar sobre las razones jurídicas por las cuales se determine una eventual inconstitucionalidad de la norma que se consulta.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la consulta de norma planteada.

2. Devolver el expediente a la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera, y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la jueza Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión extraordinaria del 14 de mayo de 2013. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/msb/mbv

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 0270-12-CN

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 05 de junio de dos mil trece.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/lcca

Quito, D. M., 14 de mayo de 2013

SENTENCIA N.º 028-13-SCN-CC

CASO N.º 0270-12-CN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Mediante providencia del 4 de mayo de 2012 a las 16h10, la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia resolvió suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente N.º 889-LN-2010 en consulta a la Corte Constitucional, para que acorde a lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República y los artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resuelva sobre la constitucionalidad del quinto inciso del artículo 123 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, por considerar que su contenido no guarda coherencia con lo previsto en la Constitución de la República.

Mediante providencia del 16 de julio de 2012 a las 09h30, el juez sustanciador avocó conocimiento de la consulta de norma respecto del quinto inciso del artículo 123 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas presentada por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

Mediante providencia del 18 de diciembre de 2012, la jueza constitucional sustanciadora Ruth Seni Pinoargote, avocó conocimiento de la causa signada con el N.º 0270-12-CN, que contiene la consulta planteada por los doctores Merck Benavides Benalcázar, Jhonny Ayluardo Salcedo y Aída Palacios Coronel, jueces de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que la Corte Constitucional determine sobre la constitucionalidad del quinto inciso del artículo 123 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Caso que suscita la consulta de norma

La presente consulta de norma se formula dentro del juicio por tenencia ilícita de sustancias estupefacientes seguido en contra de la señora Flor Narcisa Moreno García, y que se encuentra en conocimiento de la Corte Nacional de Justicia en virtud del recurso de casación signado con el N.º 0889-LN-2010.

Norma cuya constitucionalidad se consulta

La norma cuya constitucionalidad se consulta es la prevista en el quinto inciso del artículo 123 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que establece:

> (...) El auto en que se revoque la prisión preventiva de cesación de medidas de aprehensión, retención e incautación, el sobreseimiento provisional o definitivo, dictado por el juez y las sentencias condenatorias y absolutorias serán obligatoriamente elevadas en consulta a la respectiva Corte Superior, quien resolverá, previo informe obligatorio que emitirá el ministro fiscal dentro del plazo improrrogable de veinticuatro horas (...).

Descripción de los hechos relevantes en la tramitación de la causa

De la revisión del expediente, se establece que en la audiencia de fundamentación del recurso de casación llevada a efecto el 4 de mayo de 2012, tras la exposición del doctor Arturo Donoso Castellón, en representación de la Fiscalía General del Estado, se hace referencia respecto de la consulta prevista por el quinto inciso del artículo 123 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en los siguientes términos:

> La consulta es inconstitucional porque una norma sustantiva como es la de drogas, no puede reformar un procedimiento penal, que no contempla la consulta, en consecuencia, se declaró que la consulta era inconstitucional con la Constitución de 1998, más aún con la Constitución actual que es absolutamente garantista, pero suponiendo que no lo fuera, y que legalmente se pudiera hacer la consulta, es obvio que se rompe el principio de defensa, porque no ha recurrido la fiscalía, ni ha recurrido el procesado, ha subido por el Ministerio de la Ley, cosa que no consta en el procedimiento penal, y no consta en la Constitución, se va contra esta, y si la consulta se hace, hasta que eso sea derogado explícitamente, no se puede aplicar, sino la Constitución de manera directa, la consulta es inconstitucional porque no está prevista en el procedimiento penal, que para efectos de lo que se

indica es un Código Orgánico por sobre la norma sustantiva, por tanto, prevalece y no existe, pero suponiendo que exista no se puede empeorar la situación del procesado como en el presente caso (...). Los señores jueces del Tribunal disponen que al haber duda razonable en cuanto a la aplicación del quinto inciso del artículo 123 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas vigente, se dispone elevar en consulta ante la Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República, en concordancia con lo que dispone el artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que se suspendió la tramitación de la presente causa, y se remitió el proceso a la Corte Constitucional, para que resuelva sobre la inconstitucionalidad de la norma antes indicada. (Fojas 8 y 9 del expediente de la Corte Nacional de Justicia).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa planteada por la Sala lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 141, 142, 143 y 191 numeral 2 literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

La Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia se encuentra legitimada para interponer la presente consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 428 de la Constitución de la República, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el segundo inciso del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Determinación de los problemas jurídicos a resolver

De conformidad con el artículo 428 de la Constitución de la República, los organismos jurisdiccionales gozan de la posibilidad de solicitar el pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de

determinada norma jurídica y de su aplicación a casos concretos; expresamente, dicha norma señala:

> Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma (...).

Atendiendo el mandato constitucional que sirve como guía para la determinación objeto de la consulta de norma, esta Corte advierte en la especie, el siguiente problema jurídico a ser resuelto:

La consulta de norma planteada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia ¿cumple con los parámetros establecidos en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional dentro del control concreto de constitucionalidad?

Resolución del problema jurídico planteado

La consulta de norma planteada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia ¿cumple con los parámetros establecidos en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional dentro del control concreto de constitucionalidad?

La institución de la consulta de norma a partir del mandato constitucional se halla ampliamente desarrollada por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Es de particular interés para el análisis del presente caso lo previsto, principalmente, en el primer y segundo inciso del artículo 142 de la referida Ley, que señalan lo siguiente:

> Art. 142.- Procedimiento.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

> En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, solo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Por su parte, la Corte Constitucional mediante sentencia N.° 001-13-SCN-CC[1], estableció algunos presupuestos que permiten dotar de contenido a la consulta de norma, a fin de garantizar su adecuada comprensión y evitar dilaciones innecesarias de justicia por falta de requisitos legales y constitucionales. De este modo, para que una consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad pueda considerarse adecuadamente motivada deberá contener al menos los siguientes presupuestos:

i. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya inconstitucionalidad se consulta.

ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que presumen infringidos.

iii. Explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de un caso concreto.

Por lo expuesto, resulta pertinente analizar si la presente consulta de norma cumple o no con los requisitos previamente puntualizados, los mismos que deben concurrir de manera unívoca y simultánea, a fin de que la Corte Constitucional pueda pronunciarse sobre la duda razonable que se haya planteado por la autoridad judicial, con respecto a la constitucionalidad de una norma vigente en nuestro ordenamiento jurídico y que deba ser aplicada dentro de un caso concreto.

i. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya inconstitucionalidad se consulta

Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, este primer requisito es fundamental dentro de la consulta de norma, obliga al juez consultante a identificar con total precisión el precepto normativo, que a su criterio, podría

[1] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.° 001-13-SCN-CC. Causa N.° 0535-12-CN. Segundo Suplemento del Registro Oficial N.° 890 del 13 de febrero de 2013.

incurrir en una inconstitucionalidad, precepto que debe ser aplicado por el juez dentro de la causa que está conociendo.

En la especie, la consulta de norma presentada por los señores jueces que integran la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia es en relación al quinto inciso del artículo 123 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que expresamente señala:

> (...) El auto en que se revoque la prisión preventiva de cesación de medidas de aprehensión, retención e incautación, el sobreseimiento provisional o definitivo, dictado por el juez y las sentencias condenatorias y absolutorias serán obligatoriamente elevadas en consulta a la respectiva Corte Superior, quien resolverá, previo informe obligatorio que emitirá el ministro fiscal dentro del plazo improrrogable de veinticuatro horas (...).

Por lo tanto, al identificarse con precisión y claridad la norma objeto de consulta, se cumple con la primera de las formalidades exigidas para la procedencia de esta consulta de norma.

ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos

Conforme el segundo inciso del artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional cualquier juez ante la duda razonable y **motivada** de que una norma es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta a la Corte Constitucional.

De lo que se puede advertir del contenido de dicha norma, la duda razonable, debe ser necesariamente motivada. En efecto, el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República establece la obligación de todos los poderes públicos y sus operadores a motivar sus actuaciones, lo cual no solo conlleva la aplicación de las disposiciones normativas aplicables al proceso, sino que además a exponer las circunstancias y razones por las cuales dichos enunciados son determinantes en el proceso.

Es así, que la tarea de los jueces al momento de elevar una consulta a la Corte Constitucional, no se reduce a la identificación del precepto normativo supuestamente contrario a la Constitución, sino que además, debe identificar qué principios o reglas constitucionales se presumen infringidos por la aplicación del enunciado normativo. De esta manera, los jueces deben establecer la forma,

circunstancias y justificación por las cuales dichos enunciados contradicen la Constitución.

En la especie, el argumento medular de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional para plantear la consulta de norma, se funda en la intervención del doctor Arturo Donoso Castellón, representante de la Fiscalía General del Estado, quien intervino en la audiencia de fundamentación del recurso de casación, juicio N.° 889-2010, por tenencia ilícita de drogas, quien en lo principal expresó:

> La consulta es inconstitucional porque una norma sustantiva como es la de drogas, no puede reformar un procedimiento penal, que no contempla la consulta, en consecuencia, se declaró que la consulta era inconstitucional con la Constitución de 1998, más aún con la Constitución actual que es absolutamente garantista, pero suponiendo que no lo fuera, y que legalmente se pudiera hacer la consulta, es obvio que se rompe el principio de defensa, porque no ha recurrido la fiscalía, ni ha recurrido el procesado, ha subido por el Ministerio de la Ley, cosa que no consta en el procedimiento penal, y no consta en la Constitución, se va contra esta, y si la consulta se hace, hasta que eso sea derogado explícitamente, no se puede aplicar, sino la Constitución de manera directa, la consulta es inconstitucional porque no está prevista en el procedimiento penal, que para efectos de lo que se indica, es un Código orgánico por sobre la norma sustantiva, por tanto prevalece y no existe, pero suponiendo que exista no se puede empeorar la situación del procesado como en el presente caso (...).

Como se observa, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia acogiendo el criterio del delegado de la Fiscalía General del Estado, y con fundamento en el artículo 428 de la Constitución de la República, dispuso elevar en consulta ante la Corte Constitucional, puesto que según su parecer habría duda razonable en cuanto a la aplicación del quinto inciso del artículo 123 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; en este escenario, se eleva a consulta sin que se determine los principio o reglas constitucionales que se presumen infringidos al aplicarse el enunciado normativo que se impugna en su constitucionalidad; es decir, sin establecer la forma, circunstancias y justificativos por los cuales la norma jurídica contradice la Constitución. Por tanto, no se cumple con el segundo presupuesto.

iii. Explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de un caso concreto

El juez debe detallar y describir, de manera pormenorizada y sistemática, las razones por las cuales el precepto normativo es indispensable para la decisión de un proceso judicial, lo cual no solo implica identificar el enunciado normativo que presuntamente debe ser aplicado al proceso, sino que también conlleva a la determinación de cómo la interpretación de la norma es necesaria para la toma de la decisión, en consideración a la naturaleza misma del proceso y el momento procesal en que se presenta dicha consulta.

Sin embargo, la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia al elevar a consulta la disposición constante en el quinto inciso del artículo 123 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, tampoco determina la relevancia de la norma puesta en duda, ni cómo la interpretación de la norma es de importancia para la toma de la decisión, en consideración de su naturaleza y el momento procesal en que se la presenta.

Siendo evidente por tanto, que tampoco se cumple con el presupuesto planteado.

Conclusión de la Corte

Por lo expuesto, no se ha justificado la existencia de duda razonable y motivada respecto de la aplicación del quinto inciso del artículo 123 de la Ley de Estupefacientes y Psicotrópicas que permita a la Corte Constitucional entrar a revisar sobre las razones jurídicas por las cuales se determine una eventual inconstitucionalidad de la norma que se consulta.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la consulta de norma planteada.

2. Devolver el expediente a la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera, y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la jueza Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión extraordinaria del 14 de mayo de 2013. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/msb/mbv

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 0270-12-CN

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 05 de junio de dos mil trece.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/lcca